

# 35JNA

JORNADA NOTARIAL ARGENTINA

Tema: Actas Notariales como Pre-Constitución de prueba electrónica

Autores:

- Triaca, Matías Hernán,
- Rodriguez, Matías Javier

Coordinador:

- Panero, Federico Jorge
- Scattolini, Santiago Francisco Oscar

Correo electrónico:

- [matiashtriaca@hotmail.com](mailto:matiashtriaca@hotmail.com)
- [matiasjavierrodriguez@yahoo.com.ar](mailto:matiasjavierrodriguez@yahoo.com.ar)

## PONENCIA

1. La transformación digital requiere un cambio de miras en las organizaciones estatales, que incluye las reformas estructurales pertinentes y la formación de los agentes y operadores jurídicos.
2. El documento electrónico se presenta como una nueva forma de expresión de la voluntad, plasmada en un soporte diferente al histórico.
3. La prueba electrónica se presenta entonces como una recolección de evidencias obtenidas a través de dispositivos informáticos.
4. El marco elegido, en términos procesales, nos refiere a los procesos no penales, con especial hincapié en el proceso civil, donde el principio dispositivo tradicional de este (en contraposición al principio inquisitivo propio del fuero penal) empezó a declinar lentamente con la aparición de la “prueba dinámica”, receptada en el derecho privado con la sanción del Código Civil y Comercial.
5. El acta notarial como elemento de preconstitución de prueba electrónica reconoce una antigua tradición de utilización de este instrumento público, con las particularidades que representan la constatación de hechos jurídicos y actos jurídicos digitales digitales.
6. El carácter de esta preconstitución de prueba depende de la recepción por parte del magistrado en el proceso, contemplando las analogías que pueda tener la misma con otras formas procesales como la prueba anticipada o las diligencias preliminares. Pero sin omitir como punto de inicio el carácter de indiciaria que tiene la misma.
7. La doctrina especializada prescribe una serie de pautas, como guía o protocolo, ante la ausencia de normativización de las mismas por parte de las entidades estatales, para una correcta confección de la misma.
8. Se introduce en este ámbito conceptos o terminologías más propias de otras esferas del derecho no privado, como por ejemplo la cadena de custodia, el hash para acreditar la inviolabilidad del documento hasta su efectiva introducción en un proceso judicial como prueba documental.

9. La jurisprudencia ha mostrado un camino sostenido de aceptar la idoneidad técnica del escribano a la hora de confeccionar actas notariales sobre evidencia digital, con las limitaciones que su percepción sensorial genera, y requiriendo el auxilio de profesionales de la ciencia informática cuando deban acreditarse extremos que excedan su arte. La intervención temprana del notario coadyuvará a la preservación de evidencias vitales en el resultado del juicio frente a la fugacidad o desaparición de los documentos electrónicos en la etapa extrajudicial, colaborando de esta forma a la valoración de la prueba por el juez en el dictado del decisorio.

10. La capacitación constante y el desarrollo de normativa propicia que atenúe la distancia entre la sanción legislativa, ya sea mediante modificaciones a los códigos rituales, protocolos o guías de actuación permitirán darle un cauce más previsible tanto al desarrollo de las mismas como a su efectiva recepción jurisprudencial.

## Introducción

Con el presente trabajo no tenemos pretensión alguna de originalidad, pues mucho (afortunadamente) se ha escrito sobre la temática. El objetivo es efectuar un recorrido por las diversas posturas doctrinarias, en el contexto estrecho de la presentación, como asimismo las diversas posiciones que la jurisprudencia ha adoptado sobre el acta notarial como elemento de pre-constitución de prueba electrónica.

El advenimiento de las nuevas tecnologías nos enfrenta a un abisal desafío, en especial y en cuanto a la temática que nos ocupa, de las profundas implicancias y consecuencias jurídicas que genera este universo (por ejemplo, nuevas formas de expresar el consentimiento) cuya expansión aún resulta difícil sobredimensionar.

Esta transformación digital de los procesos requiere ampliar el horizonte y las perspectivas, en miras de la eficacia del mismo. Así, se ha sostenido: “...*El Poder Judicial, como muchas otras organizaciones, viene atravesando un verdadero cambio de paradigma que implica revisar su accionar en pos del objetivo de prestar un mejor servicio de justicia. Para ello requiere la reingeniería de sus procesos, la formación de las personas que lo integran, la concreción de alianzas estratégicas con los demás operadores jurídicos y, por sobre todas las cosas, la inclusión de nuevas disciplinas organizacionales tendientes a la mejor gestión judicial, generando altos estándares de calidad...*”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> “Los Principios y las Reglas Procesales en la Digitalización Judicial”, Milena Paredes y Alejandra Barrionuevo, Revista de Derecho Procesal 2021-1, Ed. Rubinzal Culzoni

## **El proceso no penal, principios procesales y la prueba electrónica**

La ley 25.506, en su artículo 6°, nos da una definición del documento digital, sosteniendo que se entiende por tal la representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo. Finaliza aseverando que un documento digital también satisface el requerimiento de escritura. Molina Quiroga nos ofrece una interesante distinción: ello entre el documento digital (o electrónico) en sentido amplio, entre la documentación (simple operación representativa) y la reproducción o repetición de la declaración del negocio. La declaración sucesiva, que naturalmente tiende a facilitar la prueba, no la produce el mismo sujeto autor de la primera, sino el ordenador, pero se trata de la misma voluntad que dio vida a la declaración precedente (que queda contenida en el ordenador) la que simultáneamente admitió que fuera plasmada en un documento elaborado por este.

Gráfica muy bien lo antedicho lo expresado por Márquez<sup>2</sup>, quien sostiene: *“... las declaraciones de voluntad o de ciencia se representan a través de un lenguaje distinto (a través de una representación numérica binaria), no entendible para el ser humano sino a través de dispositivos que lo transformen, y se plasma en soportes distintos a los habituales (cuya característica principal ha sido quizá la tangibilidad y cierta inalterabilidad). Es decir, la representación de los hechos y actos y los soportes en los que se conservan cambian...”*.

Corresponde, en este estadio, definir lo que consideramos como prueba electrónica. Para ello, compartimos el postulado expresado por Salvador<sup>3</sup>: *“...muchas veces se piensa que cuando incorporamos impresiones de mensajes de Whatsapp y/o de texto, fotografías, print de pantallas de correos electrónicos, de muros de Facebook, de una historia de Instagram, o de publicaciones en Twitter, estamos incorporando prueba electrónica al proceso. Pero en realidad lo que se está acompañando es una "representación" del documento electrónico.*

---

<sup>2</sup> “Los instrumentos digitales: su validez y eficacia”, Márquez José Fernando, La Ley ar/DOC/1779/2020

<sup>3</sup> “Prueba electrónica: qué es y qué no es” Salvador, Juan Eduardo, RDLSS 2023-1, 8 - EBOOK-TR 2023 (Dossier), LALEY AR/DOC/3445/2022

No es el documento electrónico en sí, no es prueba electrónica, sino prueba documental. ¿Y por qué digo que es una representación? Porque para que sea prueba electrónica se requiere un documento electrónico, contenido en un soporte electrónico, que puede ser reproducido por medio técnico...". Y siguiendo la lógica del razonamiento, determina con precisión el concepto: "...avanzamos sobre lo que sí es prueba electrónica, y diremos que su existencia, presupone la existencia de hechos o actos jurídicos ocurridos, registrados o celebrados a través de medios informáticos o electrónicos donde se produce la digitalización de una manifestación de voluntad o el registro de un hecho determinado. Podemos citar a Pages Lloveras y decir que la prueba electrónica es "cualquier información obtenida a través de un dispositivo informático, electrónico o medio digital que sirve para adquirir convencimiento de la certeza de un hecho controvertido en un proceso judicial. Es un tipo de prueba física donde sus datos pueden ser recolectados, almacenados y analizados con herramientas informáticas forenses y técnicas especiales." El autor distingue tres tipos: "a) la prueba de hechos electrónicos o informáticos, b) las pruebas electrónicas o informáticas de hechos, y c) las pruebas electrónicas o informáticas de hechos electrónicos o informáticos".

Conviene, por razones de método, hacer algunas consideraciones sobre el proceso judicial no-penal, para efectuar un encapsulamiento de la temática a desarrollar, determinar nuestro "rango" pues creemos que en esos procesos es donde la utilidad del acta notarial campara a sus anchas.

Contemplemos, prima facie, el cambio de paradigma que ha venido ocurriendo en el marco del proceso civil, desde el principio dispositivo en su esplendor a su mitigación actual. Camps ha precisado el alcance del mismo indicando que "*...Las definiciones clásicas de este principio establecen que el mismo consiste en aquel en cuya virtud se confía a la actividad de las partes tanto el estímulo de la función judicial como la aportación de los materiales sobre los que ha de versar la decisión del juez...*".<sup>4</sup>

Esto implicaba, en su arraigo inicial, al juez como árbitro imparcial, el vértice superior del triángulo, observando el cumplimiento de las formas rituales

---

<sup>4</sup> "La dimensión actual del principio dispositivo", Camps, Carlos E., LA LEY 0003/012230

para un correcto devenir del proceso, la incorporación y adquisición de las pruebas para el dictado del decisorio final. En buen romance, las partes debían efectuar la recolección de elementos de prueba para formar la convicción del magistrado. Pero ello en el marco de un proceso judicial, que implica desde su génesis, la interposición del escrito postulatorio, “la demanda”. Lo que Sentís Melendo<sup>5</sup> definía como: “...*como la confrontación de la versión de cada parte con los medios para abonarla...*”. Como se ha dicho, el Juez es la frontera entre la prueba preconstituida y su transformación en prueba adquirida.

Ese principio, que parecía granítico, comenzó a tener cierta erosión con la introducción de la teoría de la carga de la prueba dinámica, en el principio más estricto de la tutela judicial efectiva. Así, “...*se conoce como ‘doctrina de las cargas probatorias dinámicas’ la elaboración jurisprudencial y doctrinal que da fundamento al apartamiento excepcional de las reglas de distribución de la carga probatoria, de modo que las consecuencias desfavorables de la falta de acreditación de hechos esenciales pesa sobre la parte que se encuentra en mejores condiciones de aportar la prueba y no lo hizo...*”.<sup>6</sup>

Ahora bien, en términos cronológicos, previo a todo ello, el letrado procederá a recopilar todo el contenido probatorio en que fundara su pretensión, y es allí donde se erige la necesidad del requerimiento a los notarios, cuando parte de ese contenido probatorio (o todo) encuentre vida en el mundo virtual. Pues allí donde la fugacidad intrínseca de dichos contenidos obligara a administrar la urgencia de modo acelerado, so riesgo de encontrarnos con que los mencionados hayan sido eliminados, extinguidos. El descubrimiento de las pruebas es una cuestión a la cual se dedica la parte interesada, así como la instrucción del procedimiento civil corresponde exclusivamente a las partes y tiene, en nuestro medio y en principio, un carácter pre y extrajudicial.<sup>7</sup>

Sentís Melendo hace referencia a las fuentes de prueba, como algo metajurídico, extrajurídico o ajurídico, correspondiente a una realidad anterior y

---

<sup>5</sup> “El proceso civil”, Sentís Melendo, Santiago, página 175.

<sup>6</sup> “Tutela judicial efectiva y cargas probatorias dinámicas”, De los Santos, Mabel Alicia, LA LEY 2016-E, 818

<sup>7</sup> “La prueba electrónica en el proceso civil y comercial. Estrategias procesales”, Bielli, Gastón y Ordoñez, Carlos, en “Tratado de Prueba Electronica”, Tomo II, Thomson-Reuters, La Ley

extraña al proceso.<sup>8</sup> Y una vez que ellas son recolectadas, en términos de Falcón<sup>9</sup>, se nos permite penetrar en la realidad de la historia pasada. Y por supuesto, transformarlo en instrumento probatorio para el futuro proceso. O como elemento para evitarlo.

---

<sup>8</sup> “Fuentes y medios de prueba”; Sentís Melendo, Santiago, año 1968

<sup>9</sup> “La recolección probatoria en el proceso civil”; Falcón, Enrique M.; Revista de Derecho Procesal Pruebas; año 2005.

## **El acta notarial como medio de constitución de prueba electrónica**

Creemos importante hacer estas consideraciones procesales pues sirve para definir el escenario donde se desenvuelve la actividad del notario, previo al inicio de la actividad jurisdiccional pero con notorio impacto en el futuro proceso, quizás –imprudentemente- intentando descorrer el velo de los motivos por los cuales algún sector de la magistratura se manifiesta reticente a esta preconstitución de la prueba, pues conforme lo expresado se encuentra fuera de los “márgenes” donde se desarrolla el iter probatorio. Lo que con absoluta precisión han definido Bielli y Ordoñez<sup>10</sup>, al sostener que es una herramienta de trabajo muy pragmática que todavía es mirada con resquemor por cierto sector del ambiente jurídico. El término “restrictivo” utilizan algunos autores<sup>11</sup>, indicando que los jueces suelen considerar restrictivamente las pruebas preconstituidas por su carácter unilateral, emanada por la voluntad de la parte a quien tiende a favorecer.

El acta notarial es definida<sup>12</sup> como el documento notarial que tienen por objeto la autenticación, comprobación y fijación de hechos, excluidos aquéllos cuyo contenido es propio de las escrituras públicas y los que tienen designación y régimen legales específicos o propios. El Código Civil y Comercial la define en su artículo 310 como el documento notarial que tiene por objeto la comprobación de los hechos. Conforme su naturaleza, el acto y el o los instrumentos se estructuran en requerimiento y diligencia. El primer elemento es sustancial, pues allí el requirente expresa el interés propio o de terceros que originan la actuación. Este elemento, que en la práctica se consigna siempre, es parte esencial de la solicitud de la actuación. El texto del artículo exige que dicho interés sea consignado de modo expreso. El escribano debe evitar que el requerimiento sea oscuro, impreciso, ambiguo, que no permita verificar su plena legalidad.

---

<sup>10</sup> “Actualidad sobre certificaciones notariales en materia de prueba electrónica”, Bielli, Gastón E. - Ordoñez, Carlos J., EBOOK-TR 2022 (RJBA-104), 43, LA LEY AR/DOC/2214/2022

<sup>11</sup> “Actividad del Abogado en torno a la prueba en el proceso civil”; Díaz, Eduardo A.; Ed. Hammurabi, pág. 119.

<sup>12</sup> “Las actas notariales en el Código civil y Comercial de la Nación”; Saucedo, Ricardo J.; SJA 2014/02/26

El artículo 139 de la ley 9020 determina que las actas se extenderán en los cuadernos de actuación protocolar habilitados para cada registro notarial. Se exceptúan las actas cuya facción extraprotocolar está regulada por normas específicas, tal lo expresado ut supra.

La primera aproximación, en términos de formalidades procesales, podría ubicar este escenario con una lejana analogía con las diligencias preliminares o producción anticipada de prueba, para su debida conservación. Así, un interesante fallo esboza las principales características: *“...cabe señalar que la expresión ‘diligencias preliminares’ agrupa una doble categoría de medidas procesales que, en caso de ser necesario, el justiciable puede adoptar. Por una parte, aquellas destinadas a la preparación del proceso de conocimiento, o sea, medidas preparatorias; y por la otra, aquellas destinadas a la conservación anticipada de pruebas...”* (“Pollastrini G. c/Prisma Medios de Pago S.A y otro s/ordinario”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Sala C, 19-4-2016).

Podemos citar un precedente jurisprudencial para afirmar con mayor amplitud el postulado. Así, en los autos “Gulayin”<sup>13</sup>, se expresa: *“...La actividad probatoria prematura tiene razón en la necesidad de impedir que la parte que propone las medidas pueda perderlas. La imposibilidad o dificultad en la posterior producción de la prueba que exige el artículo 326 del código procesal debe entenderse en un sentido suficientemente amplio, incluyendo los supuestos en los que se intente evitar que, por medio de maniobras de distinto tipo, se oculte, modifique destruya o cambie el objeto probatorio a adquirir. La posibilidad de perder el medio probatorio ofrecido exige pronta respuesta, ello sin perjuicio de la oportuna valoración que se pudiera hacer al momento de resolverse respecto de la carta documento en documental acompañada. El inciso 3° del artículo 326 citado incrementa también el ámbito de la instrucción preventiva, en los casos de urgencia, verbigracia, si se justificare que conforme a una reglamentación determinadas actuaciones administrativas, esenciales para la solución de la litis, se encuentran prontas a ser destruidas...”*.

---

<sup>13</sup> Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, sala III, “Gulayin Victor Andres c/Tecno Nikkei S.A s/Cumplimiento de Contrato”, 19 de agosto de 2025, RR 456/25.

Pero en estos ejemplos ut supra citados, es claro que se encuentran enmarcadas en el contexto de la supervisión del magistrado, amparados por el soporte normativo del código del rito, a través de lo dispuesto en el artículo 323, 326 siguientes y concordantes. Como sostiene Toribio Sosa<sup>14</sup>, *“...para que el Estado determine sobre los derechos de las personas debe haber un proceso y ese proceso "debe" estar hecho conforme ciertos principios y reglas, de manera que el "debido" proceso es el proceso hecho con apego a esos principios y reglas. El Estado debe a los justiciables un proceso cuando se trata de la determinación de sus derechos, pero no cualquier proceso, sino uno que se haga según ciertos principios y reglas...”*.

Y compartimos plenamente lo expresado por Quadri<sup>15</sup> que la prueba no es una actividad libre y sin sujeción, no debiendo perderse de vista que una vez adquirida la prueba por el juzgador no podrán nunca descartarse los efectos una convicción psicológica por encima de toda inferencia lógica.

En el caso de las actas, por supuesto que ello esta ajeno, lo cual no implica que las consecuencias en el proceso no puedan ser similares en cuanto al impacto probatorio, que como hemos visto, no es una actividad inerte sino orientada a obtener el reconocimiento de la pretensión. ¿Cual es el presupuesto de su actuación? Que como indican Salierno y Bielli<sup>16</sup>, sin una actuación notarial veloz, íntegra y descriptiva, el mensaje efímero se diluye; con ella, en cambio, se preserva la memoria de los hechos y se fortalece el resguardo de la prueba y la tutela judicial efectiva en la era de la información. Ordoñez<sup>17</sup> nos indica que cumple idéntica función que los reconocimientos judiciales virtuales, que si bien poseen una naturaleza totalmente distinta, en definitiva, comparten la misma esencia.

La primera pregunta a formularse sería ¿Qué carácter tiene el acta notarial en ese contexto? Pues bien, la respuesta a dicho interrogante encuentra una

---

<sup>14</sup> “Composición del derecho al debido proceso”, Sosa Toribio Enrique, SJA 31-01-2018, 147

<sup>15</sup> “Los mensajes de texto como prueba en el proceso civil”, Quadri, Gabriel H, La ley AR/DOC/4912/2015

<sup>16</sup> “Pruebas que se desvanecen: actas notariales sobre prueba electrónica ultraefímera” Salierno, Karina V. - Bielli, Gastón E. LA LEY 12/08/2025, 1

<sup>17</sup> “Impugnación de Prueba Electrónica. Un novedoso, dinámico y fluctuante escenario de la actividad probatoria moderna”, Ordoñez Carlos, pág. 15, en “El desafío de la Prueba Electrónica en el Proceso Judicial. Dossier Especial”, Thomson Reuters

síntesis acabada, a nuestro entender, en que: *“...el acta de constatación de un documento electrónico es una prueba documental, en donde el objeto de constatación es “el documento electrónico”, su proceso de acceso y visualización...”*.<sup>18</sup> Y por supuesto, no difiere demasiado de las constataciones que el notario efectúa fuera de dicho entorno, con las precisiones técnicas que esa “biosfera” tan particular presenta.

Lamber<sup>19</sup> nos ayuda a darle extrema precisión a estos conceptos y a la actuación del notario, a cuyo fin lo citaremos textualmente: *“...la constatación de hechos digitales, cuando no se tenga la certeza de autoría o de la ruta de metadatos que permitan llegar a ella, puede considerarse prueba documental, aunque sea indiciaria. La mayoría de los documentos electrónicos, en principio no están firmados, o tiene la aplicación de firma electrónica, que incluso puede ser de baja calidad o no ser reconocida hasta tanto lo haga el juez del proceso, sin perjuicio de ello, señalamos su relevancia aún como instrumento particular, su principio de prueba por escrito y su valoración por el juez del proceso...”*. Nos detenemos brevemente en la frase “aunque sea indiciaria”, para ampliar un poco más el contenido: ¿Qué entendemos por indicio? Un indicio es un rastro, vestigio o circunstancia conocida, que por sí sola no tiene valor alguno, pero que, concatenada con otras, permite conocer o inferir a través de un proceso inductivo la existencia de un hecho no percibido, dando nacimiento a una presunción<sup>20</sup>.

Resulta hartamente expresado ya que el documento, en sentido amplio, es toda representación material destinada e idónea para reproducir una cierta manifestación del pensamiento.

Y por supuesto, aquí debe tenerse en cuenta el modo de incorporación de esa prueba documental a través de los medios regulados en las normas procesales. Salvador<sup>21</sup> hace un interesante aporte con relación a las capturas de pantalla, sea de redes sociales, mensajería instantánea, etc, al sostener que las mismas, impresas e incorporadas al acta notarial no constituyen un documento electrónico, advirtiendo en estos casos la incorporación al expediente de una

---

<sup>18</sup> “Actas notariales sobre la prueba electrónica”, Salierno, Karina V. y Bielli, Gastón E., pag. 114, Thomson Reuters, La Ley 2025

<sup>19</sup> “El Documento Notarial Electrónico, Teoría y Práctica”; Lamber, Nestor D; Ed. Di Lalla Ediciones

<sup>20</sup> Salierno, cit. Efec.

<sup>21</sup> Salvador, cit. efec.

representación del documento electrónico, pero no el documento electrónico en sí.

El efecto de las mismas, su implicancia, se nos revela en un meritorio trabajo de la doctrina española<sup>22</sup> donde se resalta: *“...no se puede decidir si la práctica de una prueba digital es o no conveniente en función exclusivamente de que se vaya a presentar en juicio, puesto que no siempre todas las disputas acaban en los Tribunales, sobretudo actualmente con instituciones como la mediación. De hecho, muchas de las actas que he autorizado precisamente han evitado que las partes acudan a un juicio. Eso significa que tanto si admiten o no en juicio como el valor que le dé el Juez pueden ser motivaciones secundarias para los requirentes, por lo que la prueba digital no debería estudiarse únicamente desde el punto de vista procesal...”*.

Sostiene el maestro Gozáini<sup>23</sup> que la prueba extraprocesal, como elemento de convencimiento hacia otro, con quien se tiene un conflicto, ocupa un espacio ausente. Y agrega que debe usarse la misma como mecanismo suasorio que debe ventilarse en una etapa anterior al proceso.

En la confección de la misma, la inmensa doctrina es cuasi unánime en sugerir la presencia de especialistas conforme sea el objeto de la constatación (ingenieros, arquitectos, especialistas del rubro de la construcción) Idéntico requerimiento para confección de la mentada acta sobre documentos electrónicos (verbigracia, especialista informático). Lo que no implica, huelga decir, conocimiento científico informático avanzado del notario para la descripción del proceso de acceso y constatación

Bielli y Ordoñez sugieren determinados pasos<sup>24</sup> en la confección de la misma, a modo de guía o protocolo y para lograr una adquisición válida:

1. Es recomendable que el notario indique desde que dispositivo ingresa al contenido digital para su constatación.

---

<sup>22</sup> “Prueba electrónica y notariado”, Llopis Benlloch, José Carmelo, en “La Prueba Electrónica. Validez y Eficacia Procesal”, pág. 19, Juristas con Futuro, eBook

<sup>23</sup> “La prueba extraprocesal (Sobre la importancia de la preconstitución probatoria para la resolución anticipada del conflicto), Gozáini, Osvaldo A., La Ley 1995-C, 1363.

<sup>24</sup> Bielli y Ordoñez. Cit. Efec.

2. Es aconsejable que la diligencia se practique desde la computadora propia del notario.
3. El notario debe indicar cada uno de los pasos que realiza desde que se sitúa en su ordenador hasta que accede al contenido digital específico. Por ejemplo, indicar el navegador de internet que utiliza, la dirección URL a la que accede, indicando tanto los comandos que teclea desde su ordenador, como el resultado que se produce en el navegador de internet. Repitiendo este proceso en cada uno de los pasos que desarrolla durante la diligencia.
4. En el marco de la descripción del proceso desarrollado, es recomendable que el notario proceda a realizar capturas de pantalla.
5. Conservar el código fuente del sitio de internet de que se trate.

Además, como nos ilustra López del Carril<sup>25</sup>, existen actas más complejas, confeccionadas por el notario con la asistencia de un técnico informático, incluida como Acta Técnica, que incluye entre otros requisitos la identificación del investigador, los medios magnéticos, la identificación de la plataforma empleada, identificación del procedimiento técnico y el archivo de destino.

Y luego, la introducción del concepto de “cadena de custodia”. Bielli y Ordoñez<sup>26</sup> la definen como el procedimiento que, a través de una documentación efectiva, brinda la posibilidad de poder constatar la autenticidad, integridad y veracidad de las evidencias y/o indicios que sean relevantes a la investigación forense, desde su hallazgo, recepción y hasta su correspondiente introducción al juicio a través de alguno de los medios de prueba consagrados en la normativa ritual. El notario, en el tema en tratamiento, se constituye en el primer eslabón de dicha cadena, de trazabilidad para robustecer la confianza. Previsión, previsibilidad y sistematicidad como sostiene la doctrina.

En la siguiente etapa, en nuestro país la figura de la prueba digital hashada ha comenzado a permear en la práctica forense, como expresaron Carnota y De Venezia<sup>27</sup>, quienes definen al hashing como “*aquel proceso*

---

<sup>25</sup> “La Prueba Informática”, López del Carril, Gonzalo; La Ley 2011-C, 1065

<sup>26</sup> “La Prueba Electrónica. Teoría y Práctica”, Bielli, Gaston Enrique y Ordoñez, Carlos, Thomson-Reuters, La Ley.

<sup>27</sup> “La prueba digital hashada. Algunas especulaciones sobre su implementación judicial”, Carnota Walter y De Venezia Lucas, La Ley Ar/Doc/545/2025

*matemático que genera un código irreplicable a partir de un archivo o conjunto de datos”, una especie de sello de inviolabilidad para evidencias electrónicas. Agregan los mencionados autores que la jurisprudencia no es uniforme en cuanto al grado de exigencia técnica que impone para considerar probada la inalterabilidad, siendo la tendencia mayoritaria recomendar el uso de métodos de hashing o similares con la intervención de peritos informáticos que aseguren la integridad de la prueba. Incluso algunas jurisdicciones provinciales nos ofrecen la posibilidad de incorporar la prueba documental con este resguardo ([https://www.justiciachaco.gov.ar/index.php?action=generador\\_hash](https://www.justiciachaco.gov.ar/index.php?action=generador_hash)).*

Salierno y Bielli<sup>28</sup> sostienen que el notario deberá consignar en el acta el hash de cada uno de los documentos electrónicos que se hayan exportado o generado a lo largo de la tarea. El motivo de ello es que dicho código, si se mantiene inalterado desde el momento de la incorporación de la prueba hasta el momento en que se practique la correspondiente pericia informática, revela que el archivo a peritar es auténtico e íntegro, validando fecha de creación, contenido y autor, y poniendo en evidencia que se respetó la cadena de custodia de dicha prueba.

Una importante distinción nos ofrece Castelnuovo y Falbo<sup>29</sup>, ya que hacen una diferenciación entre el contenido digital de acceso público (páginas web por ejemplo) y el contenido digital de acceso privado (cuentas de correo electrónico, Facebook, Instagram) donde el derecho a la intimidad se erige como un valladar para la actuación del notario, alzándose el artículo 1770 del Código Civil y Comercial como horizonte normativo que exige cautela. Y abundando, dentro del contenido privado cabe hacer un desmembramiento. Si el requirente es el autor o destinatario del contenido o no. En el primer caso, la doctrina mencionada entiende que no se afecta la privacidad porque no se procede a la divulgación del contenido, tiene una publicidad restringida y en todo caso sucedería con la divulgación inadecuada del acta y no con la confección en sí misma.

Estos extremos por supuesto no son ajenos al conocimiento del notario, de conformidad con lo normado por el artículo 35 inciso 3°, cuando establece

---

<sup>28</sup> Salierno, cit. Efec.

<sup>29</sup> “Actas notariales sobre prueba electrónica”, Tratado de la Prueba Electrónica, Tomo II, Parte 8, Ed. Thomson Reuters-La Ley

como deber del mismo estudiar los asuntos para los que fuere requerido en relación a sus antecedentes, a su concreción en acto formal y a las ulterioridades legales previsibles. Como asimismo, en su función de asesoramiento, a cuyos fines citamos lo expuesto por Panero<sup>30</sup>: *“...Esta tarea de asesoramiento notarial, irrevocablemente unida a la calidad de imparcialidad que debe presidir en todo momento su accionar –y por ello tan unido al tema en estudio- acompaña todas las operaciones funcionales de ejercicio, tanto aquellas de fondo (calificación, legalización, integración, legitimación) como las de forma (redacción, autenticación, autorización)...”*.

Incluso, profundizando lo antedicho, y conforme expusieran Recalde y Bigo<sup>31</sup>, jerarquizando la tarea del notario por sus conocimientos jurídicos e intelectuales, integrando la actividad notarial de asesoramiento hacer comprender al requirente la necesidad de contar con un patrocinio letrado en la etapa prejudicial.

La recepción jurisprudencial nos da una serie de pautas a tener en cuenta, tanto a la hora de la confección del acta como del alcance, el mérito probatorio que irradia la misma en el proceso estrictamente.

El fallo señero resulta ser “Biggest Bank”<sup>32</sup>, donde se expreso acerca de la idoneidad técnica del escribano para la verificación de los extremos requeridos. Así, *“...El acto que aquí se califica como un "proceso técnico complejo" que resultaría uno de los hechos inidóneos como objeto de dación de fe (v. fs. 233 vta.) es la conexión a internet. Pero basta con advertir que ese acto lo realiza a diario hasta un niño de 4 años para concluir en la inexactitud de esa afirmación. No veo qué puede tener de complejo conectarse a Internet a estas alturas, cuando basta con hacer un "click" en la computadora (ahora hasta puede hacerse de un teléfono celular u otros aparatos electrónicos) para acceder a la red. De allí que sea francamente inadmisibles sostener que un escribano carece*

---

<sup>30</sup> “El Asesoramiento como característica principal del Notariado Latino y como eficaz garantía de equilibrio contractual. Análisis a la luz de la legislación de consumo y del Código Civil y Comercial de la Nación”, Panero, Federico Jorge, Revista de Estudios de Derecho Notarial y Registral, año 2019, número 6, pág. 101.

<sup>31</sup> “Problemática de las actas notariales”; Recalde, Irene-Bigo, Mabel, Revista del Notariado 819,1277

<sup>32</sup> : “Biggest Bank S.A. c. Corporate Business Solutions S.R.L.”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala A, 21-5-2008

*de idoneidad para conectarse a Internet, siendo irrelevante que en el acta no se hubiera indicado en qué lugar se hizo la conexión, sobre qué aparato electrónico, en qué máquina se imprimieron las hojas que dieron cuenta del uso de las imágenes ni quién usó la computadora u otro elemento, porque lo cierto es que la escribana estaba presente cuando se accedió a la red y las imágenes pasaron ante su vista...”.*

Quedando claro el alcance de la idoneidad, resulta interesante adentrarse en el alcance probatorio de las actas notariales, aspecto donde la jurisprudencia -como en tantos otros- no resulta pacífica. Podemos citar el fallo “Perticarari”, donde se expresó: “...A este respecto Eduardo Molina enseña que: ‘Otra práctica habitual es solicitar los servicios de un escribano público quien, tras imponerse del texto del mensaje de correo electrónico por medio de su lectura en pantalla, transcribe luego dicho texto en un acta notarial, dando fe de la identidad entre lo observado y lo asentado en el acta. Se trata de una prueba documental, y por tanto debe ser —conforme lo indica el citado art. 333 del Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación— ofrecida y acompañada junto al escrito de demanda. Este mecanismo soluciona —en principio— la cuestión de la autenticidad del contenido, pero deja subsistentes dos problemas fundamentales: el de la autoría y el de la integridad del mensaje.’ Y agrega: ‘Dicho de otra manera: el escribano dará fe de lo que ve en pantalla, pero mal puede asegurar que el mensaje que observa proviene de determinada persona, o que el contenido del mismo coincida con el que se ha remitido originalmente. Su valor probatorio, por tanto, es verdaderamente escaso, siempre que fuere negado por la parte contraria...”.

En relación a este fallo, Ferrer<sup>33</sup> manifiesta que incluso la pericia informática puede ser insuficiente para acreditar la titularidad de una cuenta de Facebook, pues incluso allí puede haber suplantación de identidad o llanamente una identidad falsa, tema de competencia penal.

En otro interesante fallo, se descartó la incorporación de un acta notarial como elemento probatorio para acreditar la demanda de divorcio. Nos referimos a los autos “L. M. C. vs. R. R. F. s. Divorcio vincular con causa” de la Cámara

---

<sup>33</sup> “La prueba de la autoría de los contenidos publicados en redes sociales”, Ferrer, Federico Miguel; RC D 1681/2016

Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén, de fecha 30 de diciembre de 2014. En lo medular, se expresó que el acta notarial que se efectuó en el teléfono del demandado encuadra en la especie prueba ilícita, por lo que en virtud del principio de la ineficacia de la prueba ilícita no puede ser considerada como medio probatorio. Es interesante citar aquí lo expuesto por Caramelo Díaz<sup>34</sup>, quien nos indica: “...*La regla de exclusión de la prueba obtenida en forma ilícita rige en todos los ámbitos del derecho y no sólo en el penal y la sentencia comentada ha contribuido a desarrollar tal criterio en el ámbito propio del derecho civil...*”. En lo que el autor define como la doctrina del “fruto del árbol venenoso” que es la regla de exclusión de la prueba obtenida por medio de conductas antijurídicas.

El precedente “*Del Core Julian c/Naveyra Jose Luis y otro s/Daños y Perjuicios*” (Cámara Nacional de Apelaciones, sala H, del 23-12-2024) nos retorna a lo expuesto ut supra, con relación a las diligencias preliminares y prueba anticipada. En lo esencial, la Alzada ordeno la admisión de la prueba anticipada que debía llevarse a cabo mediante la agregación de un acta notarial. En lo fáctico se había requerido acreditar algunos extremos de la red social Facebook, pero en lo medular, del decisorio surgen algunas precisiones interesantes. Así, se indica que la producción anticipada de pruebas resulta procedente si se comprueba que la parte que las solicita está expuesta a perder alguna prueba con el tiempo que transcurra hasta llegar a la etapa oportuna. Y además, que ello importa la *admisión excepcional* (la cursiva nos pertenece) de medidas probatorias ante la eventualidad de pérdida o desaparición.

En el Poder Judicial de la Provincia de Formosa encontramos un interesante fallo de la Alzada en el fuero Civil y Comercial, en los autos “*Barboza Maria Esther y otros c/Facebook Argentina S.R.L. y/u otros s/Medida Autosatisfactiva*”, de fecha 31 de mayo de 2022. En lo que respecta a la temática en tratamiento, dicho organismo expresa: “...toda acta notarial de este corte puede incluir un acta técnica o informe del experto presente en el acto de constatación...”. Pero más allá de la mención a la asistencia técnica, a la colaboración de un perito informático, abunda y establece una diferencia: “...el

---

<sup>34</sup> “ El fruto del árbol venenoso en el proceso civil”, Caramelo Díaz, Gustavo D., LA LEY2013-C, 140

escribano da fe sobre lo que tiene a la vista, certifica lo que existe en el mundo virtual, pero no da fe sobre la autenticidad de los archivos en cuestión, pues una constatación de este tipo puede servir para comprobar la existencia externa de un documento digital, pero no así sus datos intrínsecos más relevantes y que hacen a la autenticidad del instrumento (autoría e integridad)...”. En idéntica línea, en los autos “*N.D c/Securitas Countries SA s/Despido*”, (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, del 26 de septiembre de 2023) se expresó: “...si bien el acta notarial de fs. 28/30 acompañada por la demandada en la contestación de la demanda da cuenta que en una página de internet llamada ‘Tati Nuñez’ de la red Facebook se realizaron diversas publicaciones agraviantes contra la empresa, lo cierto es que –como bien señala el juez de grado- no se acreditó en la causa que dicha página pertenezca al actor y que, en su caso, que las publicaciones hayan sido realizadas por el propio N...”

En el fallo *Importeca*<sup>35</sup> se introduce un concepto por demás interesante, con relación a la actuación del notario. Allí, si bien se reitera lo expresado del alcance de las manifestaciones efectuadas en el acta, se otorga pleno valor probatorio a las fotografías adunadas a la misma, el término utilizado es “son trascendentes las fotografías tomadas en ese momento”, certificadas por la escribana interviniente. Y se agrega un concepto de vital importancia en términos de entidad probatoria: “en tanto se produzcan pruebas coadyuvantes, u otros elementos de convicción que obren en el proceso”.

Y finalmente, en un interesante antecedente sobre la valoración de los documentos generados por medios informáticos, podemos citar lo expuesto en los autos “*Do Reys*<sup>36</sup>”: “...no pueden establecerse reglas dogmáticas o inamovibles; todo dependerá de cada caso o controversia concreta, de cómo hubiera llegado la documentación al expediente, de qué pruebas la corroboren - o refuten- y de qué hubieran actuado las partes, dentro de las posibilidades que el orden jurídico les otorga, a su respecto...”.

---

<sup>35</sup> “*Importeca S.A*”, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, del 18-2-2003, publicado en JA 2003-II-509

<sup>36</sup> “*Do Reys Lucas Nelson c/Empresa Linea 216 S.A y otros s/Daños y Perjuicios*”, Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Morón, del 15-III-2016.

Por supuesto que contemplamos que el principal escollo sigue siendo la determinación de la autoría del documento digital e integridad (el acta serviría para la comprobación de la apariencia externa) no la calidad del documento y su incorporación al proceso como elemento de prueba. Excepto, claro está, que este cuente con una firma digital.

Y, además, porque el concepto de identidad digital o identidad en la red (identidad informática) que se usa para indicar el conjunto de informaciones y de datos que un sistema informático atribuye a un usuario tiene algunos reparos por parte de la doctrina. Así, podemos citar a Liceda<sup>37</sup>, quien sobre el particular expresa: *“...no estamos frente a una identidad digital, sino ante una imagen de la persona. Es decir, sería la proyección de una persona en entornos digitales y no la identidad en sí de la persona...”*.

Ello, no obstante, a nuestro entender, refuerza la utilidad de las actas notariales en esos entornos, pues cualquiera sea la interpretación que le demos, ya sea en términos probatorios, como documental, indiciaria, etc, lo real es que es en el caso más desfavorable representa el punto de partida en un instrumento público, para llegado el caso, complementar con otras probanzas arrimadas la verdad de nuestro aserto. Y no creemos que ello sea un dato menor, en entornos fugaces.

---

<sup>37</sup> “La Identidad Digital”, Liceda, Ernesto, La Ley AR/DOC/3610/2011

## Conclusiones

En todas las reseñas jurisprudenciales que hemos efectuado creemos que existe un común denominador. No ha sido puesto en juego la idoneidad del escribano para efectuar la constatación, y tampoco han sido impugnadas las mismas por violación a las normas formales de confección de la misma. En algún sentido, lo que ha sucedido es que no han alcanzado la “eficacia” (en términos de obtención de resultados y no del antiguo código velezano da validez del acto jurídico) para alcanzar el objetivo de las postulaciones de quien se valió de la misma como medio de prueba. El acta puede ser perfecta, verdadera, pero ineficaz como medio probatorio.

Es a todas luces evidente que la tecnología desarrolla una velocidad superior al legislador, lo cual conmueve el marco jurídico. Pues la interacción con ella, las consecuencias jurídicas de las actividades económicas, sociales, culturales que se desarrollan en dicho ámbito, exponen a consecuencias disvaliosas que requieren la intervención de la judicatura.

Y volviendo a las nuevas construcciones procesales, a la flexibilización de los procesos civiles, la búsqueda de la verdad objetiva, lo que se define como un repliegue de la cultura adversarial<sup>38</sup>, los autores propugnan la anticipación probatoria, por ejemplo en los términos de Calvelo<sup>39</sup>: “...*Al producirse en forma anticipada a exteriorizar las posturas que las partes sostendrán de cara a una sentencia, las pruebas tienen un indiscutible fin disuasivo del comportamiento de los justiciables tendiente a la composición. Cuanta más información haya de la relación jurídica conflictuada, menores serán los incentivos para continuar en la senda del proceso judicial...*”. Por lo cual no es necesario efectuar mayores abundamientos sobre el impacto que tendría la estimulación de estas prácticas, el alcance de la función del notario y el aporte decisivo a la disminución de la conflictividad social.

---

<sup>38</sup> “La prueba anticipada facilitadora y simplificadora del conflicto en la órbita del proceso civil”, Barrera Moncia, Revista de Derecho Procesal, Nº 2019-2, Nuevas estructuras procesales, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 104

<sup>39</sup> “Anticipación Probatoria, Colaboración y Verdad en el Proceso”; Calvelo, Facundo J.; Gestión e innovación en el proceso II, Revista de Derecho Procesal 2023-II, Ed. Rubinzal Culzoni.

Además, no debemos soslayar que las recomendaciones de la Comisión Iberoamericana de Ética Judicial para el uso de las tecnologías por parte de los jueces (<https://www.cumbrejudicial.org>) nos indican que los magistrados y funcionarios deberán capacitarse permanentemente en las características, diseño, funcionamiento y funcionalidad de las nuevas tecnologías de la información con las que cuenta el tribunal en que desarrollan su trabajo. Y que, en todo caso, la motivación acerca de la existencia de duda, probabilidad o certeza en el thema decidendi corresponderá al juez y no al soporte tecnológico.

Adherimos asimismo a lo expresado por Salierno y Bielli<sup>40</sup>, con relación a la carencia de normativa o de protocolo de actuación ratificados por organismos o entidades estatales con relación a la preconstitución de prueba en el proceso civil. Debe apuntarse lo que sucede en la práctica con un sustrato normativo que aporte previsibilidad y certeza en la recolección y custodia de la prueba electrónica. En idéntico sentido se ha expresado Clara<sup>41</sup>, siendo él debe del derecho procesal la confección de estos protocolos con el objeto de especificar reglas básicas de recolección de evidencia digital, con carácter institucional. Y no solo desde la fase inicial sino el almacenamiento, preservación hasta su debida incorporación.

Es importante mencionar que la ley 15.057 sobre procedimiento laboral, en su artículo 47 habilita al Juez a disponer de prueba anticipada sobre medios digitales o virtuales a los efectos de no frustrar la incorporación al proceso. Sin perjuicio de que inicialmente se hacía mención a la falta de operatividad de la misma (ver al respecto la Resolución N° 3199/19 de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires) el dictado de la Resolución N° 1840/20 del citado Superior Tribunal vuelve a poner en escena lo antedicho, ya que considera que las normas que conforman el Anexo del resolutorio son de aplicación inmediata, entre las cuales está la citada.

La intervención del notario para documentar y materializar esos eventos, que por su carácter fugaz pueden desaparecer mas no las consecuencias negativas que han generado, resulta estratégica. ¿Quién más puede alcanzar la

---

<sup>40</sup> Salierno-Bielli, cit. Efec.

<sup>41</sup> “La necesidad de un protocolo de custodia de la evidencia digital en sede civil y comercial”; Clara, Bibiana Beatriz Luz, Tratado de la Prueba Electrónica, Cap. II, Ed. Thomson Reuters-La Ley

veracidad del contenido de sus declaraciones en un mundo que se muestra fugaz, fácilmente sustituible o desechable?

Y en cuanto a su aceptación, hemos hablado de cierta reticencia. Para ello, citar al distinguido Falcón se yergue como necesario, cuando sostuvo<sup>42</sup> con meridiana claridad: *"...El sistema conservador es muy característico en el Derecho, cuyos cambios son lentos, aunque con el tiempo deben ceder a la realidad..."*.

Todos los operadores jurídicos nos encontramos en desafíos conjuntos, tomando como premisa fundamental la defensa de la ciudadanía y la seguridad jurídica. Desde la función pública delegada por el Estado, la garantía de la fe pública ante los requerimientos de los particulares, en un universo que viro a un sistema digital, donde los avances tecnológicos van a una velocidad inimaginable marcando constantes necesidades jurídicas y la consecuente adecuación normativa en proceso de adaptación, es ahí donde el rol de justicia interviene y busca equilibrar desde la mirada jurisdiccional los escenarios que se nos presentan en el mundo digital, debiendo tomar criterios razonables de conocimiento de los entornos virtuales en un mundo globalmente digitalizado y la toma de decisiones en los procesos judiciales, teniendo en cuenta la mirada del juzgador, los abogados litigantes y el notariado.

---

<sup>42</sup> "La recolección probatoria en el proceso civil"; Falcón, Enrique M.; Prueba-I, Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal Culzoni

## BIBLIOGRAFIA

- Tratado de la Prueba Electrónica; Bielli-Quadri-Ordoñez; Ed.Thomson Reuters-La Ley; 2021
- La Prueba Electrónica: Teoría y Práctica; Bielli, Gaston E; Ed. Thomson Reuters-La Ley; 2019
- Actas Notariales sobre la Prueba Electrónica; Salierno, Karina V. y Bielli, Gastón E.; Ed.Thomson Reuters, 2025
- El Documento Notarial Electrónico, Teoría y Práctica, Lamber Nestor D, Ed. Di Lalla Ediciones
- Código Civil y Comercial, Tratado Exegético, Thomson Reuters-La Ley
- Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, Anotado y Comentado, Ed. Rubinzal-Culzoni
- Revista Jurídica La Ley
- Revista de Derecho Procesal, Ed. Rubinzal- Culzoni